

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR**, con medidas previas, presentando por **RUBBY CHAMARRO BENAVIDEZ**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LUIS CARLOS SEGOVIA CHAMORRO**, contra **YIMMY BANGUERA DIAZ**, con memorial allegado por la parte demandada solicitando que se le reconozca personería y la terminación por pago total de la obligación. Sírvase Proveer.

Florida Valle, Mayo 17 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RAD. 2018-00237
AUTO INTERLOCUTORIO No. 347
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de poder especial dentro del proceso allegado por el abogado **ISMAEL HURTADO CARDOZO**, mediante la cual solicita que se le reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia, este Despacho procederá negar dicha solicitud toda vez que no cumple con los requisitos del Art. 5 del Decreto 806 del 2020 y/o artículo 74 del CGP.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09665bb0502e7b2dca252b514a90016440abf33eaf9d988f947837577d6de3a9**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JAIME SUAREZ ESCAMILLA, contra **HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 19 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



AUTO No. 357
Radicación No. 2019-00049
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Florida V., Diecinueve (19) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCO DE BOGOTA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 224 de fecha Abril Veinticinco (25) año dos mil diecinueve (2019). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento del demandado de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: "Cuatro (04) de Septiembre del 2020".

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., se citó al demandado señor HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Artículo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó a la Doctora MARTHA LUCIA RAMIREZ GONZALES, como Curador Ad - Litem del demandado señor HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Siete (07) de Abril del 2022, quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata de un (1) Título valor que reúnen las exigencias de la ley Mercantil.

El Curador Ad - dentro de los términos Indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ**, y en favor de **BANCO DE BOGOTA.**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante BANCO DE BOGOTA, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele al demandado señor HUGO HERLEY FLOREZ GUTIERREZ.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....	\$ 65.210, 00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 450.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 515.210

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0973e80d00cf3dd59ba33cecaa2f2146933022bf875a9b90761b644d6348187b**

Documento generado en 19/05/2022 02:42:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **BENJAMIN EDUARDO MONTOYA y OFELIA MENDOZA GUTIERREZ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se corrija oficio por medio del cual se comunica medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de Mayo del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2020-00020
INTERLOCUTORIO No. 353
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 210 del 16 de Marzo del 2020, por el cual se Decreto el embargo y posterior el secuestro del bien inmueble, en el sentido que por error de digitación se escribió mal el número de matriculo inmobiliaria 370-76728 siendo el numero correcto 378-76728.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 210 de fecha 16 de marzo del 2020, en el sentido de establecer que la matricula inmobiliaria es 378-76728.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c34002b9c005dff5d78e3a004b76ff8e0230fe46b192acf5f4dc373ce0578e**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JUAN CAMILO SALDARIAGA CANO**, contra **CARLOS FERNANDO VILLADA y LUZ ADRIANA IBARRA PILLIMUE**, con recurso de reposición presentado por **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, contra providencia que niega subrogación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 19 de Mayo del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria

RADICADO: 2020-00092
AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
JUZGADO SEGUNDO PROMISCU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecinueve (19) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el señor **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, quien actúa como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, contra el Auto Interlocutorio N° 58 del 22 de febrero del 2022 a través del cual se ordena seguir adelante con la ejecución y se da respuesta a la solicitud de subrogación.

FUNDAMENTOS

Como fundamento de su pretensión expone el recurrente que la solicitud presentado como subrogatorio parcial de **BANCAMIA S.A.**, lo contempla como la subrogación del fiador en los derechos del acreedor

CONSIDERACIONES

Para este Despacho es necesario traer a colación El art. 619 del C. Co, el cual preceptúa que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. De esta definición puede extractarse las características esenciales de los títulos valores: literalidad, legitimación, incorporación y autonomía. Respecto de estas características y en relación con el recurso interpuesto es preciso hacer énfasis en dos de ellas la literalidad que da a entender el derecho escrito y el contenido del título valor, quiere esto decir, que no es posible pretender más derechos de los que aparecen determinados por escrito dentro de dicho título valor. La incorporación hace inseparable la unión que debe existir entre el derecho y el documento.

Al trámite se allega como título ejecutivo, un título valor, no se allega contrato, sentencia, ni ningún otro documento distinto al que aparece regulado en el libro 3, título III, capítulo I del C. Co. Se presenta para el cobro un pagare que debe reunir las características esenciales de todo título valor, todo título valor tiene nacimiento en virtud de una obligación originaria y tiene la propiedad además de las circulaciones. Como requisito esencial de los títulos valores el art. 621 del C. Co. establece la mención del derecho que en el título se incorpora. Los títulos valores a la orden se transfieren por endoso el art. 654 y normas subsiguientes regulan lo atinente a esta figura jurídica, claramente el art. 653 del C. Co. precisa que quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto al endoso podrá exigir que el Juez en vía de Jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida en él, para que la constancia que ponga el Juez en el título se tenga como endoso. No puede traerse inseguridad jurídica a las negociaciones mercantiles que se realizan con sustento en títulos valores porque ellos estas sometidos a la ley de circulación, lo anterior quiere significar que ninguna transferencia respecto de un título valor a la orden puede ir en contravía del principio de literalidad.

La Argumentación del recurrente en torno a la figura de la subrogación no se discute en lo que tiene que ver con la definición que trae el art. 1666 del C. C. y demás normas subsiguientes que regulan la trasmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, pero esa subrogación debe entenderse aplicada a las obligaciones que no consten en títulos valores, en tanto que estos únicamente se transfieren en virtud del endoso, aunque el endoso lo haga un Juez. Lo anterior es entendible pues el documento de subrogación aplicado a una obligación bien sabido es que no puede considerarse cuando no hace parte del título valor que fue presentado para cobro ejecutivo.

Dicho de otra manera, la subrogación concebida en forma independiente al título valor viola el principio de literalidad del título valor. Sería absurdo desde el punto de vista jurídico negar que la figura de la subrogación y la cesión proceden en relación con las obligaciones, pero claramente no son aplicables tales figuras al título valor que fundamentan el trámite porque la transferencia de este sólo es posible por endoso. No se pueden desconocer características esenciales de los títulos valores aceptando que dichas subrogaciones y demás concebidas en forma independiente del título valor puedan ser procedentes en un trámite ejecutivo que debe respetar el derecho incorporado en el pagare que fue presentado para el cobro. Le cabe razón al recurrente en su análisis sobre la subrogación, pero no respecto de títulos valores. Lo cierto es que quien aparece como derecho en el título valor pagare es BANCAMIA S.A. y no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., y esa situación no es posible modificarla. Es la figura del endoso la que puede determinar la transferencia del título porque así lo generarán inseguridad jurídica y traerán el caos.

El pagare dentro del Código de Comercio tiene por ley de circulación el endoso y goza de unas características esenciales de conformidad con el art. 619 del C.C. las cuales son: incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, las cuales no pueden verse amenazadas dentro del presente trámite, Es así como este despacho se sostiene en su argumentación de que la subrogación de derechos no es una figura que se pueda aplicar a los títulos valores.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado del FONDO NACIONAL DEL GARANTIAS S.A., de conformidad a lo indiciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos los oficios a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c2a833f03fcb6660bc38e0ba86fa9f9cbebf33cc285a61cf7a93b60c0969af**
Documento generado en 19/05/2022 02:42:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial JUAN CAMILO SALDARRIAGA RODRIGUEZ, contra **CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL LOZANO**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 17 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 345
Radicación No. 2021-00010
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diecisiete (17) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCAMIA S.A.**, contra **CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL LOZANO**.

ANTECEDENTES:

La parte demandante BANCAMIA S.A., impetró demanda ejecutiva contra de CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL LOZANO., con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 161 de fecha Abril Veintidós (22) año dos mil veintiuno (2021). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada, remitió la citación para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a los correos electrónicos de los demandados quedando legalmente notificados sin que dentro del termino establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de merito como tampoco se cancelo la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual

establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de CLARA ISMENIA CASTRO RODRIGUEZ y VICTOR MANUEL LOZANO, y en favor de BANCAMIA S.A., en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e555fc7362230a025f09d69c2b4a40a119c74b82208c4f19ae2bc21c759d46**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA PROGRESEMOS**, quien actúa a través de apoderado judicial **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, contra **SILVIO MARIN CONTRERAS**, con el escrito que antecede presentado por las partes solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de Mayo del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD: 2021-00193-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 349
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el escrito allegado por las partes al correo electrónico de este Despacho el 02 de mayo de 2022 desde el correo electrónico de la apoderada judicial, el cual coincide con el enunciado en el acápite de notificaciones, solicitando la suspensión del proceso por el término de tres meses, los cuales se cumplirían desde el 18 de mayo de 2022. Así las cosas, observa el despacho, que la solicitud, cumple con lo preceptuado en el artículo 161 del C.G.P., como quiera que la suspensión del proceso la piden las partes de común acuerdo y por un tiempo determinado.

Conforme al artículo 597 Numeral 1, del Código General del Proceso, y por ser viable la solicitud presentada por la apoderada se procederá a levantar las medidas cautelares de los señores **SILVIO MARON CONTRERAS** y **JUAN PABLO MARIN SEGURA**

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo SINGULAR, propuesto por COOPERATIVA PROGRESEMOS a través de su apoderada judicial, contra **SILVIO MARIN CONTRERAS**, desde el 18 de mayo de 2022, computados a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el 18 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas a los señores **SILVIO MARON CONTRERAS** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 4.712.571 y **JUAN PABLO MARIN SEGURA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.114.893.521.

NOTIFIQUESE

La Juez

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35009f9298d1a4b4c97fe773074ceb87a08688a51391de4e4575b251ed5915f1**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE BOGOTA.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJIA ZAPATA**, contra **CESAR AUGUSTO ORTEGA ESCOBAR**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se corrija que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de Mayo del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-00010
INTERLOCUTORIO No. 355
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 175 de fecha 30 Marzo del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el numero del pagaré.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 175 de fecha 30 de marzo del 2022, notificado por estado No. 24 del 31 de marzo del 2022, en el sentido que el numero del pagaré es 16897687.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fa5b4f75c40385fd9c94243d1a290e6758ec10e91cf4354c1434f8b36db63b**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO**, contra **NANCY DEL PILAR VELASCO RUIZ**, y el escrito que antecede, allegado por la parte actora, solicitado se corrija que libra mandamiento de pago. Sírvase proveer.

Florida Valle, 17 de Mayo del 2022.

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.

RAD. 2022-000310
INTERLOCUTORIO No. 356
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida Valle, Diecisiete (17) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido un error en el Auto Interlocutorio 190 de fecha 7 de abril del 2022, por el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido en que por un error de digitación se escribió mal el apellido de la demandada.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRIJASE el Auto Interlocutorio No. 190 de fecha 7 de abril del 2022, notificado por estado No. 27 del 8 de abril del 2022, en el sentido que el nombre correcto de la demandada es **NANCY DEL PILAR VELASCO RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia junto con el **AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO** a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

AIRC

Firmado Por:

Betsy Patricia Bernat Fernandez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74762906efd457b2daddba0603bb3df406b5cacee8cfea8953226a33d3e4c945**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, quien actúa a través de apoderado judicial CRISTHIAN ADOLFO ANGULO GUTIERREZ, contra **NAPOLEON DIAZ LASPRILLA**, con memorial por resolver

Florida V., Mayo 17 del 2022

LILIANA MORA BURBANO
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AUTO No. 354
Radicación No. 2022-00035
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Florida V., Diecisiete (17) de Mayo del año Dos Mil Veintidós (2022)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, contra **NAPOLEON DIAZ LASPRILLA**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"**, impetró demanda ejecutiva contra de **NAPOLEON DIAZ LASPRILLA**, con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título valor pagare, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, mediante auto No. 124 de fecha Marzo Nueve (9) año dos mil veintidós (2022). se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada, remitió la citación para la notificación conforme al Decreto 806 del 2020 a los correos electrónicos de los demandados quedando legalmente notificados sin que dentro del termino establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de merito como tampoco se cancelo la obligación.

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución en el Jub Judice, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte del demandado.

Cabe indicar que el título valor base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observarse ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprehendidos en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,
Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **NAPOLEON DIAZ LASPRILLA**, y en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES "COOPJURIDICA"** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Condenase en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el art. 365 del C. G del P.

TERCERO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Firmado Por:

**Betsy Patricia Bernat Fernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Florida - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **336298a60784c2f426f746d489f643805c7079585999d88570d43dec7955ba52**

Documento generado en 18/05/2022 05:19:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**